

Tiene Planchillo.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001154/2011/TO1

Comodoro Rivadavia, 20 de mayo de 2014.

**VISTOS:**

Que se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, presidido por el Dr. Pedro José de DIEGO e integrado por los Dr. Enrique Jorge GUANZIROLI y Dr. Guido OTRANTO, con la asistencia del Sr. Secretario Dr. Luis Fernando DELUCA, a fin de dictar sentencia en el Expte. N° FCR 91001154/2011/TO1, caratulado "GARCIA MARTINEZ, Héctor – NOGALES VALLEJOS, Sandra S/INFRACCION Ley 26.364", proveniente del Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia (c. 9225/11), que se le sigue a H. G. M. Boliviano, D.N.I. [REDACTED] hijo de [REDACTED] y de [REDACTED], nacido el 09/02/1977 en Cochabamba, Bolivia y domiciliado en B° [REDACTED], Extensión Cerro Solo, Calle [REDACTED] S/N° de esta ciudad, albañil o Chofer Repartidor de [REDACTED], de estado civil soltero en concubinato y a S. N. Boliviana, D.N.I. [REDACTED] hija de [REDACTED] (F) y de [REDACTED] nacida el 29/01/1985 en Cochabamba, Bolivia y domiciliada en B° [REDACTED] extensión Cerro Solo, Calle [REDACTED] S/N° de esta ciudad, empleada vendedora de "Tienda Jerusalén" sita en [REDACTED] de estado civil soltera en concubinato, asistidos ambos por los Defensores Particulares Dr. Alejandro FUENTES Y Francisco ROMERO, y en la que actúa como Fiscal General el Dr. Horacio ARRANZ.-

El Sr. Presidente de la Audiencia Dr. Pedro José de DIEGO dijo:

Que de autos,

**RESULTA:**

1) Que a fs. 221/222vta., obra el requerimiento Fiscal de elevación a juicio, el cual encuentra que la conducta de [REDACTED] y de [REDACTED] es tipificada como autores responsables del delito previsto y reprimido por el art. 145 ter del Código Penal.

Ello en base a que, según el requerimiento, los encausados habrían captado a la menor M. Ch. E., mediante engaño abusando de una situación de vulnerabilidad sobre la voluntad de la progenitora de la menor induciendo una autorización legal para ser entregada y trasladada fuera de Bolivia, hacia Argentina, bajo pretexto de proporcionarle un trabajo doméstico a sabiendas de su corta edad al momento del reclutamiento (15 años) y de su analfabetismo, ingresándola al país en 5 de abril de 2009,

para ser introducida al hogar de los mencionados con fines de explotación laboral, sometiéndola a un maltrato permanente en su vida cotidiana consistente en la restricción del libre ingreso y egreso de la vivienda, retención de documentación identificatoria, ejerciendo un poder coactivo sobre su persona a través de amenazas, agresiones físicas y abusos sexuales reiterados por parte de [REDACTED] hechos no desconocidos por [REDACTED]

2) A fs.

245 consta el auto de elevación a juicio, por lo cual, habilitada la competencia del Tribunal y luego de los trámites de rigor, se llevó a cabo la Audiencia de Debate.

3) Que la presente causa se inició el 28 de abril de 2011 a raíz de la información recabada por personal de la División Policía de Investigaciones de la Provincia del Chubut (Oficial MORALES y Agente CONTIN), quienes al constituirse en la calle Francisco Behr y 10 de Noviembre del Bo. San Cayetano de la ciudad de Comodoro Rivadavia, hacen contacto con una mujer - que por temor a represalias se negó a individualizarse- la que les manifestara que sobre calle [REDACTED] s/n vive una familia de nacionalidad Boliviana integrada por [REDACTED] y [REDACTED] los cuales tienen cuatro hijos menores. Que conjuntamente con los mismos convive una menor conocida como [REDACTED], también de nacionalidad Boliviana, la que fuera traída a esta ciudad desde Santa Cruz, Bolivia, por [REDACTED] y [REDACTED] para que realice tareas domésticas. Que la menor no sabe leer ni escribir siendo totalmente analfabeta, que desconoce su apellido y fecha de nacimiento; que, según los dichos de la diciente, la menor no sale a ningún lado, que solamente visita a dos vecinos donde va a mirar televisión, pero es constantemente vigilada por los hijos de [REDACTED] y [REDACTED] que hace tiempo tiene contacto con la menor y que luego de ganarse su confianza - comenzó a pedirle que por favor la saque de esa casa porque no quería estar más allí dado que [REDACTED] le hacía cosas feas cuando [REDACTED] no estaba (fs. 4/vta.).

Que a sazón de la información recabada, el mismo día a las 10:30 hs., la Agente Andrea Nélide CONTIN, se reúne con la mujer que brindara la información sobre la situación de la menor y ambas se constituyen en el domicilio indicado por la diciente, tomando contacto con la menor la que -luego de que se le explicara la presencia de ambas en el lugar- describe como fue abusada sexualmente por [REDACTED] al tiempo que relata que ella es la encargada de realizar los trabajos domésticos (limpieza, lavar la ropa a mano, cocinar y cuidar a los hijos menores de [REDACTED] y [REDACTED]; que no la dejan concurrir a la escuela; que en oportunidades la dejan sin comer y la echan afuera (patio) y luego estas personas colocan llave a



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001154/2011/TO1

la puerta para que no ingrese, que ha sufrido maltratos físicos por parte de [REDACTED] y que ha intentado irse pero no la dejan. Expone la Agente que la menor entrevistada no tiene noción del tiempo; que desconoce su apellido, edad y otros datos respecto a sus padres y datos filiatorios, solamente sabe los nombres de los mismos, con los que -según indica la niña- en oportunidades habla vía telefónica pero siempre en presencia de [REDACTED] y [REDACTED], a los que se refiere como sus patrones (fs. 5/vta.).

Que la información suministrada motivó el libramiento, por la justicia Ordinaria, de órdenes de allanamiento, registro domiciliado de la vivienda sita en calle [REDACTED] s/n de la zona de asentamientos ilegales del Barrio Moure, y de requisa del vehículo Ford Ranger, Dominio [REDACTED] diligencias todas encaminadas a proceder al secuestro de los elementos y documentos que acrediten la identidad de la menor y de cualquier otra que guarde vinculación con su ingreso al país o su egreso de Bolivia; anotaciones de los que surjan pagos por actividad laboral; anticonceptivos, sabanas, fundas, acolchados pertenecientes a la cama utilizada por la menor. Asimismo se ordenó la identificación de los ocupantes de la vivienda. La medida fue desarrollada con presencia de personal de la Asesoría de Menores y personal del SAV a los fines de la contención de la damnificada ( fs. 18/21).

A partir de la medida, se pudo determinar la identidad de las personas que habitaban el inmueble siendo estos [REDACTED] y [REDACTED] lográndose, además, secuestrar documentación en la que constaban giros efectuados a través de la firma Western hacia Bolivia a nombre del Sr. [REDACTED] como también, documentación relacionada con la identidad de la menor de edad.

Realizado el contacto con "M" en ocasión del allanamiento, y ante el relato de la situación por ella perfeccionada, y la afirmación de que la documentación referida a su ingreso al país lo tenía una vecina llamada [REDACTED], es que se formula el pedido de rescate de la menor, se solicita la ampliación de allanamiento y el libramiento de orden de prohibición de salida del país tanto para [REDACTED], como para la Sra. [REDACTED] al tiempo que se dispuso el alojamiento de la víctima en la Institución "La Casa" cita en Sarmiento N° 1478 de esta ciudad, previa asistencia médica.

El resultado del allanamiento en el domicilio de [REDACTED], al que se arribó por indicación, fue positivo ya que se encontró documentación relacionada con el ingreso de la menor M. Ch. E. al país (fs. 23/25).

Que en 02 de mayo de 2011, la Fiscal General, Dra. Liliana FERARI, solicita se declare la incompetencia de la Justicia Ordinaria para entender en la causa (fs. 51/54), petición a la que se le hace lugar en 5 de mayo de 2011, ocasión en que la Dra. SUAREZ declina la competencia a la Justicia Federal (fs. 55/58).

4) Que, [REDACTED], a fs. 109/111vta. hizo uso de su derecho constitucional y procesal, manifestando su voluntad de no prestar declaración (art. 18 de la C.N.).

En igual sentido obró [REDACTED] conforme luce a fs. 105/107vta.

5) Que se incorporan por lectura al Debate las declaraciones testimoniales ofrecidas por el Sr. Fiscal General, de:

a) Referido a M. Ch. E., en apego a lo normado por el art. 291, inc. 3º del C.P.P, habida cuenta de que la víctima se encuentra en Bolivia conforme se informa a fs. 295, se incorpora por lectura su declaración testimonial brindada a fs. 85/86, la que reza: "estuve todo el tiempo encerrada en un cuarto, ayer vi a la Sra. fui a dar una vuelta con una compañera y vi a la Sra., pasamos por la tienda donde [REDACTED] vende ropa, [REDACTED] y [REDACTED] son los que me trajeron acá, ahí estaba ella, [REDACTED] pero no me dijo nada, ellos me prometieron que me iban a pagar mil pesos por mes, vine en el año 2009, nunca me dieron nada, no me daban ropa, la ropa me la traje yo de Bolivia, me daban cinco pesos los días domingos, me decían que yo me compre el jabón para lavar la ropa y para bañarme pero no me alcanzaba, no tenía shampoo para bañarme. En la casa yo cocinaba y ellos me tiraban a la basura lo que yo hacía y cocinaban ellos, no me daban de comer, me trajeron para trabajar para limpiar y dejaban todo tirado en el piso. No recibían visitas en la casa, la Señora [REDACTED] no sabía que el señor [REDACTED] me obligaba a hacer cosas, los dos me lastimaron, [REDACTED] me tiraba del pelo, la señora sola me pegaba y el señor que veía lo que hacía no hacía nada, esto lo hacían cuando sus hijos, los chicos, se iban a la escuela, él me obligaba a tener relaciones sexuales a la mañana, cuando la señora se iba a su trabajo, me ataba las manos cruzadas con una soga y me ataba a una cama, la cama donde yo dormía, para que no me escapara, yo le decía que no, pero me lo hacía igual, él me decía que no le dijera nada a nadie que si yo le contaba a alguien lo que estaba pasando me iba a pegar, por eso nunca le conté nada a nadie ni a la señora, quiero volver con mi familia a Bolivia, hable con mi tía, con mi mama hablaba por teléfono solo los días domingos, pero delante de ellos, por eso no le podía contar nada. Yo le avise a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001154/2011/TO1

una vecina que me quería ir, ella me dijo que me iba a ayudar y le avisó a la policía, después me llevaron al Hospital. La señora me daba pastillas para no quedar embarazada, eso me decía ella, la tomaba todos los días, dos por día una a la mañana y otra a la noche, desde que llegué acá, no me dejaban salir a la calle para ver a alguien, decían que si no volvía a la casa me iban a apegar, iba a comprar a la Saladita que quedaba lejos, los negocios cercanos a la casa estaban cerrados porque era domingo. El señor se me subía encima y me penetraba en la vagina, no usaba protección ni veía que se pusiera nada, desde el año 2009 que pasa eso, después me desataba, la señora llegaba a la una, siempre después, y cuando llegaba me retaba si no hacía las cosas, los únicos días que no me penetraba eran los domingos porque estaba la señora, en la casa quedaba una bebe que andaba en andador y cuando él me ataba a la cama la bebé lloraba porque estaba ahí, ellos tienen cuatro hijos, D. es las más chiquita, la bebe que nació después que yo llegue, un varón llamado R., que tiene aproximadamente seis o siete años (referido por la victima por estatura y grado del colegio), B. que está en tercer grado y J. un nene chiquito que tiene aproximadamente tres o cuatro años (también referido por la victima por estatura y actividad) no va al jardín ni a la escuela, todos se iban a la casa de la tía menos la bebe, a mí nunca me mandaron al colegio acá, en Bolivia si iba al colegio, el más grande de los chicos R. los llevaba al colegio y los iba a buscar, siempre me decían cosas feas, de todo. Ellos me trajeron con autorización de mi mamá y de mi papá, en la flota, es un vehículo grande, camión viaje con con y los niños menos D. que no había nacido. En Bolivia mis papas están solos porque mi hermana esta en otra ciudad." Pregunta que fuera si quería agregar algo más, respondió que quería volver a Bolivia con sus padres.

6) Que prestaron declaración en instrucción suplementaria de fecha 19 de noviembre de 2013:

A) Lic. Sonia JALEF, Trabajadora Social cuyos informes obran a fs. 123/123vta. en original y 210/211 en copia. Manifestó que recuerda haber intervenido en el rescate, en ocasión de practicarse un allanamiento, de la menor M. Ch. E., relata que ella pertenece al Servicio de Asistencia a la Víctima dependiente del Ministerio Público Fiscal, donde trabaja desde hace varios años, que en tal calidad fue convocada por el Fiscal de Guardia y la Funcionaria de guardia, para intervenir, conjuntamente con otra profesional del servicio, en el allanamiento, a solicitud del Fiscal, Dr. Cretton, y la Funcionaria de Guardia. Que se constituyeron en el domicilio y se toma contacto con la menor M. Ch. E., quien se encontraba

atemorizada, muy angustiada, refirió tener miedo, no sabía hacía cuanto tiempo residía allí, que la menor habitaba la vivienda en la que se constituyeron y se encontraba en una casa de familia, cuidada a tres niños que vivían allí, hacía trabajos domésticos en la vivienda, no estaba escolarizada, no había una red de contención socio-afectiva que le diera contención, su familia se encontraba en Bolivia, tenía nulo vínculo con otras personas o escaso. Que le dijo que el contacto con su madre era un día por semana, a través de las personas con las que residía. Que no manifestó otro tipo de relación vincular. Que fue encontrada en estado de desprotección, gran nivel de vulnerabilidad, indicadores de aislamiento familiar y social, que no estaba escolarizada, que presentaba gran vulnerabilidad la menor. La comunicación con M. Ch. E. se perfeccionaba con dificultad de entendimiento, por medio de preguntas concretas y lenguaje claro. Que la menor le dijo que llegó a Argentina a través de la gente con la que residía, los que se habían contactado con la madre, no sabe si había acuerdo o no para ello. Que le dijo que esas personas hicieron contacto con la madre y la trajeron de Bolivia. No puede determinar si estaba desnutrida, que M. Ch. E. no refirió que no le dieran de comer, que no tenía marcas, ni evidencias de lesiones, si de otro tipo, que surgen de otros indicadores. Que no sabe si estaba documentada. Cree que al momento de la intervención hacía tareas domésticas, cuidaba a los menores, no estaba escolarizada, menciona que las actividades de la menor no eran acordes a su edad. Que M. le dijo que no contaba con dinero, que por las tareas y el cuidado de los niños no percibía suma de dinero alguna. Que la menor no le refirió restricciones ambulatorias, pero no concurría al colegio, ella le manifestó que estaba al cuidado permanente de los niños y de la realización de las tareas domésticas. Que no estaba bien vestida al momento del rescate, que el procedimiento se desarrolló en días fríos, y la menor no tenía la vestimenta adecuada; que M.Ch. E. desconocía totalmente su situación, estaba angustiada, que había que hablarle de manera concreta, que la pequeña hablaba castellano y solo la vio escribir su nombre y apellido. La casa era precaria, en la zona de ilegales, era una construcción de chapa, de dimensiones reducidas para albergar a todos, solo contaba con dos habitaciones y una cocina. No recuerda si tenía luz, piso, TV, o si la menor tenía una cama propia, estima que no. Se le exhibe el acta de fs. 19/21, y no reconoce su firma, menciona que no se halla en la misma su firma impresa.

B) Vanesa LUCA; era integrante del equipo de Violencia de Género de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en cumplimiento de tales funciones prestó su labor en la casa donde la menor fue alojada hasta su traslado a su lugar de origen. Que M.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001154/2011/TO1

tenía 17 años, y le relató que vino con esa familia desde Bolivia, que su mamá la autorizó a viajar, que le habían prometido pagarle e instruirla, a cambio de que la menor realizara tareas domésticas para ellos. Que no le consta que la madre autorizara propiamente dicho, si le dijo la menor que accedió a la propuesta realizada por [REDACTED] y [REDACTED]. Que le mencionó que no le gustaba cuando se quedaba sola con el Sr., que la mujer trabajaba todo el día y pide ayuda por una presunta situación de abuso cuando la mujer y los hijos no estaban. Que trabajaba día y noche, continuamente, que no se quejaba de su trabajo, sino de la cuestión sexual, que [REDACTED] la ataba. También reclamaba su dinero y volver a su lugar de origen. Que le costaba expresarse, lloraba, no quería ver al Sr., si manifestaba extrañar a los niños, y pedía su plata, no volver a la casa esa, que nunca la mandaron a la escuela –pese a que ella si quería hacerlo- que no quería tener más contacto con [REDACTED] y solicitaba retornar a su casa. Que el estado de la menor era de gran angustia, lloraba, quería bañarse todo el tiempo, que el momento de rescate no estaba en sus mejores condiciones de higiene, tenía el pelo sucio, mal olor, mal aspecto, aspecto abandonico. Que logró hablar con la psicóloga de esa situación, de que cuando se acostaba a dormir se le aparecía la imagen del Sr. abusándola, que le daba vergüenza, que el Sr. Le decía que no le diga nada a [REDACTED], que no sabía cómo se lo iba a contar a su mamá. Que le costaba entender, había que hablarle con términos fáciles, y que ella se comunicaba mucho por medio de mostrar y actuar las situaciones. Que se asustaba cuando veía hombres, se sentía bien con la psicóloga pero no con el psiquiatra. Decía que quería estudiar, deseaba volver a Bolivia y estudiar, que cuando se fue se llevó los cuadernos y lecturas que en la institución habían trabajado y le habían brindado. Que estuvo con ellos hasta que fue repatriada, que se contactaron con la madre a través de un número telefónico, que costó hablar con la madre porque no hablaba castellano, y se necesitó un intermediario. Que el contacto se hizo por medio de un número que les dio [REDACTED] voluntariamente, o que encontraron anotado en una libreta de M. Que la madre también reclamaba el dinero, quería que le paguen todo lo prometido y que le devuelvan a la nena. No sabe si se hizo algún pago. Que M. parecía más pequeña de lo que era, la describe físicamente. Menciona la deponente que la pequeña hablaba castellano muy lentamente, y que respecto al abuso, refirió que el Sr. no usaba protección, que no le menciono que se le dieran pastillas y dijo no recordar que tuviera signos evidentes de golpes M. /

7) Que en la audiencia prestaron declaración testimonial, a instancias del Fiscal General:

A. Pablo CARRIZO: Oficial Inspector de la División Policial de Investigaciones de la Policía de la Provincia del Chubut. Recuerda el procedimiento llevado a cabo en el allanamiento realizado en la vivienda ubicada en calle [REDACTED] s/n asentamientos ilegales del Bo. Moure de esta ciudad, conforme acta de fs. 18/21 vta. Que no tuvo contacto con la menor, que en ello intervino el personal femenino de la Comisaría de la Mujer, que no pudo apreciar detalles. La vivienda era precaria con un cerco sin cerradura ni cadena, se llamó a la puerta y abrieron, no recuerda quien, pero no hubo violencia. Que recuerda que llegó el Sr. [REDACTED] pero no si dijo algo. Procede al reconocimiento de la documental y su firmas, todo otro dato de interés para la causa. Que no participó de otro allanamiento en otra vivienda. Que habían hecho una observación para confirmar lo anoticiado sobre el presunto abuso.

B) La Dra. Virginia CARRANZA, médico especialista en tocoginecología, manifestó que día 30 de abril de 2011 recibió a la paciente M. Ch. E., previamente interrogada por la Dra. Noemí FRÍAS, para realizarle un examen físico por presunto abuso sexual reiterado; que el protocolo de historia clínica para pacientes en situación de abuso que obra a fs. 28 es una copia del original que se halla en la historia clínica de la paciente. Aclara que el interrogatorio que se le hizo cuando recién ingresó no obra en el expediente, pero si se halla en la Historia clínica que está en el Hospital Regional, donde están estipulados los pasos que se deben realizar. Se le exhibe la misma y reconoce sus firmas. Dice que se encontró vello púbico, lo que es inhabitual. Describe que es el vello púbico, no sabe cómo llegó ahí, y no puede decir si era de hombre o mujer. Se le exhibe su declaración de fs. 121/122 y reconoce la firma, se incorpora en virtud del poco recuerdo de la testigo. En ella destaca que el abordaje que se efectúa en ese tipo de hechos es relevante y es la clave, ya que, en el mismo se le consultan datos personales como por ejemplo su edad, peso, estado de ánimo, relato del paciente, relato del hecho, etc., lo cual considera que sería importante obtener para la causa. Que se le exhibió la documentación obrante a fs. 28/30 de los presentes actuados (Dispositivo para la atención de personas en situación de abuso sexual y dos formularios únicos de cadena de custodia) reconociendo su firma en los mismos. Acto seguido explicó que en relación al Protocolo de historia clínica para pacientes en situación de abuso el examen arrojó resultados normales, aclara que en el abuso sexual intra- familiar el 75 % de los casos tiene signos físicos escasos o nulos, sin perjuicio de ello, menciona que desde un punto de vista médico esa situación no invalida el relato de la paciente la cual le





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001154/2011/TO1

explicó en consultorio pero con mucha dificultad que el señor se metía en su cama y creía que lo había hecho por última vez hacia tres días. De acuerdo al relato de la paciente tomó 4 muestras solo vaginales, ya que la paciente refirió que la penetración se efectuaba por esa vía, que rotuló, cerró y entregó al personal que acompañaba a la menor. Que respecto a dichas muestras lo más llamativo fue que encontró vello púbico en el cuello del útero. Explica que hay cuatro categorías de hallazgos en el examen físico para la sospecha de abuso sexual en niñas: la clase 1 sin datos de abuso sexual, examen genital normal; la clase 2 hallazgos inespecíficos de abuso sexual (abuso posible), vulvitis, lesiones por rascado, fisuras en la piel, secreción o flujo, hiper pigmentación en la zona peri anal, dilatación anal con materia fecal en la ampolla rectal; la clase 3 (abuso probable) desgarros recientes o cicatrizales del himen, aumento del diámetro himeneal para la edad, desgarro de la mucosa, laceraciones y equimosis en vulva, presencia de gérmenes de transmisión sexual, en zona anal desgarro superficiales o profundos, cicatrices, laxitud del esfínter anal y la clase 4, hallazgo con certeza de abuso sexual, presencia de espermatozoides, o líquido seminal en el cuerpo de la niña, embarazo por coito no consensuado, traumatismo penetrante, cultivos positivos para enfermedad de transmisión sexual, serológica positiva descartada la transmisión vertical. Requerida que fuera de aclarar este último concepto manifestó que, si la niña tiene HIV positivo y su madre no, fue abusada, abuso con testigos, videos y confesión del agresor. Para aclarar un poco más su informe, repite lo escrito a fs. 28 que fue lo que vio el día del examen, el relato del paciente con mucha dificultad. Refiere abuso reiterado. Penetración Reiterada, gravindex al ingreso negativo, ultima relación sexual 72 horas antes de la entrevista, solicita laboratorio y se administró ceftriaxona, vacuna hepatitis B más metronidazol más azitromicina. Aclara que si cuando una persona fue abusada y pasaron más de 12 horas de ocurrido el hecho y se ha higienizado previamente disminuyen las probabilidades de una muestra significativa.

Que es especialista en tocoginecología y tiene cinco años de especialidad y catorce tratando mujeres. Que además del coito, el vello puede estar por otra actividad sexual. Que no sabe que practica pudo haber hecho, hay otras formas de actividad sexual, pero la menor de acuerdo a su relato y lo observado tuvo relaciones anteriormente.

8) Se procedió a la incorporación por lectura de documentos y actas (Art. 392 C.P.P.), agregándose:

A) Respuesta brindada en 30 de septiembre

de 2011 por el Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia con asiento en esta ciudad de fs. 294/6, remitiendo informe, el que en su parte sustancial menta que tras el rescate de la joven en el procedimiento efectuado, configurándose el delito de Trata de Personas, desde esa Área se le brindó a la joven alojamiento, cobertura de sus necesidades alimentarias, de vestimenta y asistencia psicológica. Tras las entrevistas iniciales, y en función de lo manifestado por la niña tanto en Chubut como en Bs. As., se trabajó en el retorno asistido a su país de origen. Que se ingresó el caso en el Convenio de UNICEF-OIM-SENAF, por el cual se brindan recursos para apoyar el proyecto de vida de la niña tras su retorno. En dicho proyecto, se acordaron los recursos para que retome la escolaridad, ingrese a un programa de alfabetización y se colabore con el grupo familiar en el sostenimiento de los estudios de la niña. Que mediante la intervención del Consulado de Bolivia en Bs. As. Se articuló con el Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES) de la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) y con la Dirección de Niñez y Adolescencia (DNA) de esa ciudad, a fin de que realice el seguimiento del caso en la localidad de San Julián, domicilio del grupo familiar. Tras estas gestiones, se produce el retorno voluntario y asistido el día 5 de septiembre de 2011, con acompañamiento de personal de SENAF, siendo recibida la joven por personal del SEDEGES Santa Cruz y por sus padres y tíos en el Aeropuerto de esa ciudad. El seguimiento del caso estará a cargo de la DNA de la ciudad de Santa Cruz y la OIM La Paz, para implementación del mencionado convenio;

B) Historia Clínica de la menor remitida por el Hospital Regional de Comodoro Rivadavia (fs. 158/162, fs. 303/7 copia simple);

C) fotocopia del certificado de nacimiento N° [REDACTED] y de toda la documentación reservada como Efecto N° 864;

D) carátulas otorgadas a los presentes autos por el Ministerio Público Fiscal Ordinario que previno de fs. 1 y 2;

E) Solicitud de orden de allanamiento, registro domiciliario, secuestro, requisa vehicular y detención petitionada por la División Policial de Investigaciones de la provincia del Chubut al Ministerio Público Fiscal de Comodoro Rivadavia de fs. 3;

F) Informe realizado por el Oficial, Hugo Daniel MORALES, de la División Policial de Investigaciones de la provincia del Chubut obrante a fs. 4/UTA.. Del mismo surge que el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001154/2011/TO1

día 28 de abril de 2011 aproximadamente a las 8 hs. se constituyó en forma conjunta con la Agente CONTIN, en el domicilio sito en calle [REDACTED] y [REDACTED] del Bo. San Cayetano de la ciudad de Comodoro Rivadavia, lugar donde se entrevistan con una persona de sexo femenino, la que por temor a represalias, se niega a brindar sus datos personales. La signada les expone a los Agentes que en la calle [REDACTED] s/n vive una familia de nacionalidad Boliviana constituida por los Sres. [REDACTED] y [REDACTED], los cuales tienen cuatro hijos menores. Alerta que con los nombrados convive la menor conocida como [REDACTED], también de nacionalidad Boliviana, la que tendría entre 13 y 15 años de edad aproximadamente, la que fuera traída a esta ciudad desde Santa Cruz, Bolivia, por [REDACTED] y [REDACTED] para que realice tareas domésticas, estando al cuidado de los hijos menores de la pareja. Que la menor [REDACTED] no sabe leer ni escribir siendo totalmente analfabeta, que desconoce su apellido y fecha de nacimiento, según los dichos de esta persona la menor no sale a ningún lado, que solamente visita a dos vecinos donde va a mirar televisión, pero es constantemente vigilada por los hijos de [REDACTED] y [REDACTED], indica que el mayor de ellos, R., cuenta con 11 años de edad. Expone el Sub Oficial que la persona que da el relato, dice que hace tiempo tiene contacto con la menor y que luego de ganarse su confianza - dado que en primera instancia a las preguntas que se le formulaban respondía únicamente: "SI O NO"-, comenzó a pedirle que por favor la saque de esa casa, porque no quería estar más allí. Que al preguntarle el motivo, la niña le respondió que [REDACTED] le hacía cosas feas cuando [REDACTED] no estaba, que le baja la bombacha y se le sube encima. Preguntada M. por la declarante cuanto hacía que sucedía eso, la misma respondió que desde que la trajo hace dos años y que lo hacía cuando [REDACTED] no estaba, cuando se va al trabajo y los chicos están en la escuela, y si no van a la escuela, al más grande (R.) lo manda a hacer mandados y a los más chicos los sube a la camioneta para que jueguen y ahí entra a la casa, le baja la bombacha y se le sube arriba, el hace como que se va a trabajar y después cuando no está vuelve y le hace eso. La diciente pone en conocimiento del Oficial que el nombrado se moviliza en una camioneta color blanca, que hace trabajos de albañilería en Rada Tilly, que se va a trabajar alrededor de las 08 de la mañana regresando a las 19 hs., pero que suele volver algunas veces durante el día a su vivienda un rato y se vuelve a retirar.

G) Informe confeccionado por la Agente Andrea Nélica CONTIN, de la División Policial de Investigaciones de la provincia del Chubut obrante a fs. 5/vta. La misma determina en relación al informe realizado por el Oficial MORALES, que el mismo 28 de abril de 2011, siendo aproximadamente las 10:30 hs. se

entrevistó con la persona que informara respecto de una menor de edad de nacionalidad Boliviana, cuyo nombre es M., quien nuevamente se niega a dar su identidad por temor. Que constituida en el domicilio indicado por la dicente, toma contacto con la menor -11 hs.- a la que le hace saber los motivos de su presencia en el lugar, y le consulta si sufre algún tipo de abuso sexual por parte de [REDACTED], respondiendo la niña que sí, [REDACTED] se mete en su cama al lado suyo y le hace la cosa fea. Al preguntarle la Agente a la menor a que llama la cosa fea, ésta con lágrimas en los ojos manifestó que, le baja la bombacha y se le sube encima. Al consultarle la Agente si [REDACTED] le introduce su parte íntima en la vagina, contestó que sí, que la hace doler y lo hace muchas veces, que le dice que no y él no dice nada y sigue; que a los chicos los manda a comprar y le dice que no le cuente nada a [REDACTED]. Se deja constancia de que la menor le hizo entrega a la persona que no quiere identificarse, de la cédula de identidad, la que se le exhibe en ese acto. Se informa que la menor no tiene noción del tiempo, desconociendo totalmente su apellido, edad y otros datos respecto a sus padres y datos filiatorios, solamente sabe los nombres de los mismos, con los que -según indica la niña- en oportunidades habla vía telefónica pero siempre en presencia de [REDACTED] y [REDACTED], a los que se refiere como sus patrones. Asimismo, de acuerdo a los dichos de la pequeña, M. es la encargada de realizar los trabajos domésticos (limpieza, lavar la ropa a mano, cocinar y cuidar a los hijos menores de [REDACTED] y [REDACTED]; que no la dejan concurrir a la escuela; que en oportunidades la dejan sin comer y la echan afuera (patio) y luego esas personas colocan llave a la puerta para que no ingrese. La niña afirma haber sufrido maltratos físicos por parte de [REDACTED] y que ha intentado irse pero que estas personas no la dejan;

H) solicitud de orden de allanamiento, registro de morada (sobre inmueble sito en calle [REDACTED] s/n), requisa vehicular y detención de los imputados de fs. 7/8 perfeccionada por el Dr. ALAMAT (funcionario del Ministerio Público Fiscal de Comodoro Rivadavia);

I) oficio nº 139/11 (orden de allanamiento y registro domiciliario del inmueble sito en calle [REDACTED] s/n y secuestro) de fs. 18vta., y acta de fs. 19/21vta., que da cuenta de los resultados de allanamiento practicado en el domicilio indicado, en el que fueron identificados los moradores de la vivienda allanada y secuestrados Una (1) Cédula de Identidad de la República de Bolivia N° [REDACTED] - Serie [REDACTED] Sección [REDACTED] nombre de M. Ch. E. y Un (1) Comprobante de Envío de Dinero de la empresa "WESTER UNION" teniendo como Beneficiario a [REDACTED] - Bolivia,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001154/2011/TO1

y como Remitente: [REDACTED] - Com. Riv. Por la cantidad de Dólares Cien ( U\$D 100.-);

J) formulario único de cadena de custodia de fs. 22 ( CIB a nombre de M. Ch. E – un (1) comprobante de giro extendida por Western Union a favor de [REDACTED] en el que consta el giro de Cien (100) dólares estadounidenses perfeccionado por esta última a [REDACTED] (madre de la víctima);

K) Oficio nº 140/11 de fs. 23 y acta del allanamiento y secuestro perfeccionado en el inmueble sito en la [REDACTED] del Lote s/n, casa de material de 2 plantas que ocupa una esquina, de fs. 24/25, correspondiente a la ampliación del oficio 139/11, a efectos de comprobar la existencia y proceder al secuestro de toda documentación que acredite la identidad de M. Ch. E. así como aquella vinculada al ingreso a Argentina o egreso a Bolivia de la víctima y de los encausados (ello a sazón de que la víctima manifestó que parte de su documentación personal estaría en dicho domicilio en oportunidad de que se desarrollara el allanamiento primigenio), en el que fuera secuestrado: Una (1) Fotocopia de Cedula de Identidad ( Ambos Lados ) de la República de Bolivia N° [REDACTED] a nombre de [REDACTED] una fotografía de la menor; Un (1) Comprobante N° [REDACTED] a nombre de M.Ch. E. fechado el 05-ABR-2009; Un (1) Formulario de Dirección Nacional de Migraciones - Tarjeta de Entrada a nombre M. Ch. E., fechado el 05-ABR-2009; Una (1) Fotocopia de Cédula de Identidad ( Ambos Lados ) de la República de Bolivia N° 479804 a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con un sello de "Notario de Fe Pública - Robert Elías Guibarra; Una (1) Fotocopia de Cedula de Identidad ( Ambos Lados ) de la República de Bolivia N° 191296 a nombre de Dn. Joaquín CHURA PAXI, con un sello de "Notario de Fe Pública - Robert Elias Guibarra; Una (1) Autorización Viaje al Exterior en "ORIGINAL" y fotocopia, N° 0385344 a nombre de M. Ch. E., de fecha 5 de abril de 2009, que posee una Foto de la misma, con un papel abrochado con la leyenda: 320 - Legalizar -Com. Riv.; Una (1) Fotocopia de Certificado de Nacimiento N° [REDACTED] a nombre de M. Ch. E; Una (1) Fotocopia de Cedula de Identidad ( Ambos Lados ) de la República de Bolivia N° [REDACTED] a nombre de M. Ch. E; Una (1) Fotocopia de Cedula de Identidad ( Ambos Lados ) de la República de Bolivia N° [REDACTED] a nombre de [REDACTED]; Una (1) Carátula Notarial ( PODER) N° [REDACTED] en "ORIGINAL", con un sello de "Notario de Fe Pública - Robert Elias Guibarra, abrochado a Un (1) Formulario Notarial N° 021172702 en "ORIGINAL", donde constan los nombre de [REDACTED] y [REDACTED], a favor de [REDACTED] de fecha 01/04/2009; Un (1) Certificado de

Nacimiento en "ORIGINAL" N° 1249275 a nombre de M. Ch. E, con un papel abrochado con la leyenda: 319 - Legalizar - Com. Riv.; Un (1) Formulario de Dirección Nacional de Migraciones - Tarjeta de Entrada a nombre [REDACTED] fechado el 05-ABR-2009; Una (1) Copia de Radicalicen Temporal del Ministerio del Interior - Dirección Nacional de Migraciones de la República Argentina N° [REDACTED] fechada el 31-MAR-2009 a nombre de [REDACTED]. Un formulario Notarial –Poder Especial Amplio y Suficiente, que confieren los Sres. [REDACTED] y [REDACTED] a favor de [REDACTED].

L) formulario único de cadena de custodia y constancias de fs. 26/30;

LL) informe producido por la Funcionaria de Fiscalía de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, Mónica GARCÍA, de fs. 31 quien tomó participación del Allanamiento llevado a cabo en el domicilio de [REDACTED] s/n, el que en su parte pertinente menta que la niña refirió ser M. Ch. E, de nacionalidad Boliviana, no recordar su edad ni fecha de nacimiento, que no sabe leer ni escribir. También, relató encontrarse en el país hace aproximadamente dos años trabajando para [REDACTED] por la suma de dos mil pesos, pero que el dinero no se lo entregaban a ella, sino que lo guardaba la empleadora. Que realizaba todas las tareas de la casa, limpiaba, lavaba la ropa, cocinaba, cuidaba, a los tres hijos menores de la pareja, porque estos trabajaban fuera. Que no salía de la casa nunca y que solamente los domingos [REDACTED] la llevaba a hablar por teléfono con sus padres que residen en Bolivia, siendo la empleadora la que pagaba la llamada. También refirió que no se encontraba escolarizada y comentó que su documentación de ingreso al país y su documento de identidad lo tenía una persona de nombre [REDACTED] que residía cerca. Comentó que se quería ir de ese lugar porque la trataban mal y [REDACTED] le hacía cosas en su cama, hacía ya tiempo;

M) Nota nº 077/2011- CONAF remitido por fax de fs. 81 por Daniel P. RODRIGUEZ, Secretario Ejecutivo del CONAF, haciendo saber al Tribunal que previno la designación de la Dra. Vanesa LUCA, integrante del equipo Técnico de "Asistencia a Víctimas de Violencia de Género", dependiente de la Sec. De Desarrollo Humano de la Municipalidad local, para que en representación de dicha entidad se notifique de las actuaciones y asista a la Víctima en su declaración testimonial.

N) Nota nº 077/2011- CONAF en original de fs. 83 ;

Ñ) informe de fs. 84 practicado por



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001154/2011/TO1

Directora del Programa de Género dependiente de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la municipio local, Alejandra VALENCIA, por medio del cual se hace saber que la menor se encuentra alojada en esa Institución desde 30 de abril 2011 a solicitud de la Asesoría de Menores e Incapaces. ;

O) actas de fs. 90/9lvta correspondientes a la detención de [REDACTED];

P) informe médico de fs. 93vta.;

Q) copias documentación de fs. 95/96(DNI de GARCÍA MARTINEZ);

R) acta de intervención e informe producido por el CONAF de fs. 114/118, en donde esencialmente se reproduce lo dicho sobre la forma de reclutamientos, ingreso al país y condiciones en que vivía la menor víctima obrante en autos. Resulta relevante del mismo el apartado intitulado "Observación del estado de ánimo de la joven", el que textualmente menta " se encuentra a la fecha con temor, nerviosismo y angustia disminuyendo su capacidad expresiva y de atención y los datos son obtenidos con preguntas y repreguntas. Solicita regresar a su domicilio en Bolivia con su familia..." y se establece que la "explotación se produjo en el domicilio de la familia [REDACTED] observándose las situaciones concretas y objetivas en: trabajo infantil, servidumbre, violaciones, reiteradas. Trata de menores, vulneración de los Derechos establecidos en las leyes vigentes (..) y Acuerdos y Pactos Internacionales...";

S) informe de fs. 123vta. y copia de fs. 210/211 realizado por el Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito (Dra. Carla Pérez Munuera y Lic. Sonia Jalef);

T) informes de fs. 134/150 extendido por la Dirección de Migraciones dependiente del Ministerio del Interior, a resultas de los cuales se confirma el ingreso conjunto, esto es mismo día y hora aproximada, de los encausados y la menor, por el mismo paso Internacional;

U) nota 1026/2011 obrante a fs.151 de la Dirección de Migraciones dependiente del Ministerio del Interior que da cuenta de que [REDACTED] Y [REDACTED] se encuentran radicados con categoría permanente desde el 18/04/2011 y desde el 07/02/2011, respectivamente. A su turno la menor M. Ch. E., no registra ningún trámite migratorio ante ese organismo;

V) Original nota 077/2011 CONAF DE FS.

152;

W) información sobre antecedentes, conducta y concepto de fs. 153/157;

X) copia de la Historia Clínica de fs. 158/162;

Y) nota de fs. 195;

Z) acta de entrega de la menor de fs. 203;

A') informe psicológico de fs. 217/218, extendido por la Licenciada Gabriela A. ACUÑA, la que menciona que en la entrevista la menor "M" refiere concretamente lo relacionado al abuso, y menciona a otro familiar de nombre [REDACTED] (tío del abusador) quien también abusaba de ella. Que "M" presenta dificultades para relacionarse con las personas y el medio, debido a tener la autoestima baja. Presenta escasa estimulación para desenvolverse socialmente. Concluye que según clasificación DSM IV: Eje I: retraso mental moderado; Eje III: inmadurez en el desarrollo; Estrabismo; Eje IV: disfunción familiar, con desarraigo y Eje V: EEAG 55;

B') recibo de sueldo reservado bajo efecto N° 864.

C') Efectos secuestrados, reservados bajo N° 864, según constancia actuarial de fs. 253/254 VTA.

9) Que el Sr. Fiscal General requirió para [REDACTED] se califique su conducta, como coautor penalmente responsable del delito de recepción de personas menores de 15 años contenido en el art. 145 *ter* C.P.- agravado por el estado de vulnerabilidad de la víctima y engaño, en concurso real con el delito de abuso sexual con acceso carnal contenido en el art. 119 del C.P., ello conforme a la ley 26364, solicitando se le aplique la pena de 12 (doce) años de prisión con las costas del proceso y a [REDACTED] que su conducta se califique como coautor penalmente responsable del delito de recepción de personas menores de 15 años con abuso de una situación de vulnerabilidad y engaño, contenido en el art. 145 *ter* C.P.- agravado por el estado de vulnerabilidad de la víctima-, solicitando se le aplique la pena de 10(diez) años de prisión con las costas del proceso

10) Que,  
por otro lado la Defensa planteó que no está probado que la menor tuviera restringida su movilidad y, en relación al abuso sexual,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001154/2011/TO1

sostiene que no está acreditado que sufriera tales prácticas, con mención de los dichos de la testigo [REDACTED]. Incluso reclama la aplicación del principio de la duda. No se secuestró ningún elemento que indique que la menor era abusada. Dice que la entrega de la menor fue consensuado con la madre. No fue inducida a error la madre. Refiere la existencia de tres giros a la madre de la menor. Niega la condición de vulnerabilidad. Que el poder no facultaba a los procesados a inscribirla en la escuela.

Los argumentos de las partes constan en extensión en el acta del debate que tengo a la vista para resolver.

**Y CONSIDERANDO:**

**I. DE LOS HECHOS PROBADOS, DE LA ACTIVIDAD QUE LE CUPO A LOS PROCESADOS Y DE LA CALIFICACION DE LA CONDUCTA**

1) Que resulta probado, de conformidad con los informes de fs. 4/ vta. y 5/vta., el resultado del allanamiento de fs. 19/21 vta. y de fs. 24/25., informes de fs. 31, 84, 114/115, las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 85/86, y el informe de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 133/151 que los procesados [REDACTED] y de [REDACTED] han acogido, desde el día 05 de abril de 2009 hasta el 30 de octubre de 2011, a la que en ese momento era una menor de 18 años, M. Ch. E., con fines de explotarla laboralmente.

La víctima, nacida el 06 de mayo de 1994, fue contactada por los encausados en su lugar de residencia –Potosi, Bolivia, en oportunidad en que la menor conjuntamente con su madre se hallaban vendiendo “chicha” en las calles de su ciudad de origen.

Al hacer contacto, la madre de M. Ch. E, le hace el comentario al matrimonio, sobre la situación de su hija mayor que había abandonado el hogar, lo que le producía una gran tristeza.

Que los encartados se ofrecieron a trasladar a la esta ciudad, donde le darían “trabajo” a cambio de dinero que le enviarían.

Que en fecha 05/04/2009, utilizando el paso fronterizo Salvador Mazza- Yacuiba, ingresaron al territorio Argentino M. Ch. E., [REDACTED] y [REDACTED], todos apenas pasadas las nueve horas (conf. Fs. 134/151).

La pareja alojó a la menor en el inmueble sito en calle [REDACTED] s/n, de Comodoro Rivadavia, donde también vivían los 4 hijos menores de edad de la pareja, en la cual desempeñaba sus obligaciones laborales.

2) Que

los hechos que dimanaban de la causa denotan que la conducta perpetrada por [REDACTED] y [REDACTED] consistió en la captación, el transporte y el acogimiento de la menor, con la clara finalidad de explotación.

Esto se encuentra probado en autos, por medio de la totalidad de los relatos perfeccionados por la menor ante distintos interlocutores, los que resultan contestes entre sí (fs. 31, 85/86, 115/116, 123/vta.); las resultas de los allanamientos, la declaraciones testimoniales, todo lo que da cuenta de que la menor fue detraída de su lugar de origen a cambio de contraprestación (constancias de transferencias), que en el lugar de destino realizaba tareas hogareñas, cuidaba a los hijos de sus "empleadores", tenía escaso contacto con vecinos, no fue sociabilizada ni escolarizada; que los contactos con su madre lo eran por vía telefónica y siempre en presencia de la "señora" o "patrona".

Que el hecho de que la menor pueda deambular en ocasiones circunstanciales por lugares de la ciudad, - no demasiado lejanos de su habitación - no implica que no exista sujeción a sus explotadores. Adviértase que no se ha discutido acerca de una privación de libertad sino de una condición que le impedía a la niña volver a su lugar de origen, llevar una vida digna con un mínimo de ajuar adecuado al clima de la zona, con escolarización y buen trato. La nula cantidad de dinero que poseía no le permitía alejarse demasiado. La actuación obrante a partir de fs. 18, informa que la joven no poseía nada, pues nada le fue secuestrado y luego se conoce, mediante la intervención de las funcionarias municipales, que fue munida de vestimenta, entre otros elementos mínimos que hacen a la dignidad humana.

Que captar, ha dicho la jurisprudencia es una de las piedras de toque del delito de trata, pues "la función del "reclutador", esto es quién capta o selecciona a las víctimas, es fundamental, ya que de ello dependerá el éxito de la explotación, por cuanto mientras más vulnerable sea la víctima más fácil será acentuar tal condición, logrando la despersonalización de la misma, lo que permitirá tratarla como un objeto -no como un sujeto-, fin último de este siniestro delito (TOF nro. 2 de Rosario, "CLO; PGN; IA s/ trata de personas agravada", Exp. N° 135/10, rta. 13/12/11).



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001154/2011/TO1

En la causa, ha quedado acreditado que los procesados hicieron contacto con la madre de M. Ch. E. en su ciudad de origen; que a la progenitora se le ofreció y prometió que, a cambio de la entrega de su hija a fin de que realizara tareas domésticas para los encausados, recibiría la suma de \$ 1.000 al mes. También aseguraron que le proveerían a la pequeña de ropa y comida, a lo que los padres de M. Ch. E., accedieron.

Que la progenitora estuviera de acuerdo con lo que se propone, no implica que asintiera el trato que se le dispensara a la menor, aunque resulta alarmante observar que de los giros que se le enviaran – y que la muchacha no percibiera nada – podría hacer surgir una sospecha sobre la verdadera entidad del acuerdo.

Que la menor no fuera escolarizada, no admite el reparo de la ausencia de facultades otorgadas por poder. La obligación-garantía de educación de las personas en la República Argentina, reconoce raigambre constitucional, desde el nacimiento mismo de la Carta Magna como de la incorporación a la misma de los instrumentos de carácter convencional, provenientes del Derecho Internacional Público (vgr. La Convención sobre los derechos del Niño). Por ello esa invocación contraría el orden público argentino y debe ser rechazada.

Que el transporte tiene que ver con el traslado de un lugar a otro, y también con desarraigar a la persona. Puede ser llevada a cabo de manera directa o indirecta (como con la compra de pasajes), de manera oculta o pública. Que dicho transporte, perfeccionado por los consortes de causa, se ha acreditado con las constancias brindadas por la Dirección Nacional de Migraciones, con la documentación habida de la menor – principalmente le poder otorgado a favor de [REDACTED] y con los dichos de la pequeña que atribuye vehementemente su presencia en el país y en el inmueble a un acuerdo formalizado entre su madre y los Sres. [REDACTED] y [REDACTED].

Acoge quien da hospedaje y “protección”, como transcurría al momento del allanamiento, en esta versión moderna y disimulada de la esclavitud, al punto tal que muchas veces ni las víctimas ni la sociedad tienen cabal conciencia de la gravedad del delito que comienza con el reclutamiento y sigue con la extirpación de la persona de su familia o lugar de origen, nutriéndose de la pobreza, la falta de trabajo, el subdesarrollo, la ignorancia, la discriminación de la mujer, la indefensión de los niños, la violencia familiar, las restricciones de todo tipo, que –sometido al dominio de las leyes de la demanda- permite observar una traslación

de víctimas, generalmente de las zonas pobres a las más ricas y ello estaba ocurriendo al momento de allanarse el prostíbulo. (Cfr. HAIRABEDIAN, M., *Tráfico de Personas*, Ed. Ad-Hoc, 2009, p. 16, 17 y 23).

3) Que la norma del art. 145 *ter* del Código Penal, incorporado por la Ley 26364 de "Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas", busca reprimir "*con prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años*" al que "*... ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación ...*".

Que esa escala se ve agravada cuando concurren determinadas condiciones como lo es el estado de vulnerabilidad de la víctima menor de edad.

A esta altura conviene recordar que si bien el 5 de enero de 2013 entró en vigencia la Ley 26.842, la que ha modificado varios aspectos de Ley 26364, dada la fecha de comisión de hecho, esto es en 2009, y en virtud de lo normado por el art. 2 del C.P., ha de aplicarse la individualizada en segundo término por ser la más benigna.

La ley interna se redactó siguiendo los parámetros del Protocolo facultativo de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional que intenta Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, conocido como Protocolo de Palermo II.

*"La trata de personas es un hecho alternativo, basta la realización de una de las acciones descriptas para que se configure el ilícito; y la comisión conjunta no multiplica el delito, aunque puede influir en la graduación de la pena en concreto"* (HAIRABEDIAN, M., *Tráfico De Personas*, op. cit., p. 25)

El bien jurídico protegido es la libertad, pilar fundamental sobre los que se asienta la República (Preámbulo, art. 20 C.N. y Tratados Internacionales incorporados por el art. 75, inc. 22 C.N.), entendida en su doble aspecto, de libertad física o ambulatoria y libertad psíquica o actuación sobre la voluntad del sujeto pasivo. (Cfr. HAIRABEDIAN, Maximiliano, *Tráfico De Personas*, op. cit., p. 20).

Esta afectación se plasma en los hechos que se han relatado, como el traslado de la menor desde una localidad lejana, la falta de pago a la que se habían comprometido, la vigilancia sobre la pequeña quién ni siquiera contaba con la libertad de hablar con su progenitora sin que mediara la presencia de sus captores, la falta de recursos a la que fuera sometida, la ausencia de educación,



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001154/2011/TO1

entre otros.

En esas condiciones, puede advertirse de la causa que la menor proviene de una situación de extrema precariedad vital, que la torna vulnerable y los acusados se valieron de esa circunstancia y la agravaron con el trato que le dispensaron en la zona, sumiéndola en las carencias ya relatadas.

La acción típica del delito de trata de personas menores de edad es un proceso complejo que comprende la *actividad* de reclutamiento, captación, traslado o acogida y la *finalidad* que es la explotación (sexual, laboral, extracción de órganos, etc.), lo cual puede ser favorecido por factores sociales, económicos, o culturales que hacen al contexto de vulnerabilidad en que se haya inserta la víctima que facilitan la utilización de métodos coercitivos.

4) Que, los encausados, no desconocían la edad (al menos aproximada) M. Ch. E., no solo porque contaban con la documentación identificatoria de menor, sino por el hecho mismo de la fisonomía de la misma, de la oferta de escolarización.

Las consecuencias del estado de vulnerabilidad son evidentes en M. Ch. E. según lo manifestado por quienes pudieron tomar contacto con ella luego de su descubrimiento, que se pueden interpretar como problemas psicológicos, despersonalización, desconcierto y el desarrollo de estrategias de supervivencia (evitación, identificación o empatía con el tratante, justificación de su situación, insensibilización), etc.

5) Que, en definitiva, es una "*modalidad delictiva por la cual se establece entre la víctima y los delincuentes una relación de sujeto-objeto, donde al objeto únicamente se lo mantiene en condiciones de vida exclusivamente en la medida que reporte ingresos económicos.*" (CILLERUELO, *op. cit.*)

De modo tal que califico la conducta de los encartados en esta parte como configurativa del delito estipulado en el art. 145 *ter* del Código Penal puesto que queda acreditado que ha realizado acciones conducentes a la realización del hecho criminoso, esto es, la compra del pasaje terrestre de la menor, desde su lugar de origen hasta Comodoro Rivadavia (Chubut), para el ejercicio de tareas domésticas y cuidado de los hijos de los requeridos, para lo cual M. Ch. E fuera alojada en la casa de los encausados sita en en calle [REDACTED] s/n, con restricción de su libertad, sin escolarización ni trato social normal y sin que se le proveyeran elementos para una subsistencia normal; y como ya se dijo todo ello a partir de la percepción del estado de vulnerabilidad de la menor. Ello no era el

compromiso.

El bien jurídico lesionado en el art. 145 ter es la libertad, *"tiende a influir en la psiquis de la ofendida, anulando cualquier manifestación de voluntad contraria a la actividad propia del tratante."* (MACAGNO, Mauricio Ernesto, "Algunas Consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación (arts. 145 bis y 145 ter. C.P.), LL 2008-F, 1252.)

La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata en el fallo citado *ut supra* ha dicho que ***"el delito de trata de personas constituye un modo de privación ilegal de la libertad calificado."***

6) En

cuanto al abuso sexual requerido por el Sr. Fiscal General, entiendo que se halla probado. En la causa "VERA ROJAS", del 15 de julio de 1997, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que la prueba de los delitos de esta índole resulta de difícil recolección, no sólo por los desarreglos psicológicos que provocan en la víctima después del hecho, sino por el tiempo que transcurre hasta que la cuestión llega a la sede jurisdiccional. Pero ello no significa que el juzgamiento sea imposible ni que deba accederse a la cuestión en forma fragmentada, sino en modo comprensivo y abarcador de todas las circunstancias colectadas.

Como se dijo antes, la menor sostuvo varios relatos, los que resultan contestes entre sí (fs. 31, 85/86, 115/116, 123/vta., e informe psicológico de fs. 217/218), que refieren de un modo realista la forma en que era accedida por [REDACTED] con indicaciones concretas. La Dra. Carranza además, confirmó que la niña había mantenido relaciones sexuales y remarcó que el vello pubiano que se le extrajo en el hisopado no lo fue de su vagina, sino de su cuello uterino, lo que revela una penetración profunda. Que en sus últimas palabras [REDACTED] diga que no iba a su casa, se halla desmentido por la propia acta de allanamiento, donde se relata su arribo al lugar. También es un indicador común a estos casos, la necesidad compulsiva de la menor por bañarse, que se coordina con la necesidad psicológica de limpiarse de la suciedad con la que fue sexualmente contaminada, al ser víctima de un acceso carnal indeseado.

Por otra parte, no hay posibilidades de que la menor tuviera trato sexual con otra persona, pues estaba muy restringida en su ambulancia, los propios menores la hubieran delatado si fuese visitada por una persona del sexo masculino, en pocas palabras, no tenía oportunidad de socializar fuera de la casa.



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001154/2011/TO1

Que tal como el Sr. Fiscal General sostiene, este hecho, individual de [REDACTED] responde a una voluntad y designio criminoso diferente a la razón por la cual la menor era explotada, por ende determina una figura concursal real, de acuerdo a lo que prevé el art. 55 del C.P.

### II. DE LA PENA A RECAER

Que la escala penal involucrada, para el caso de [REDACTED] presenta un mínimo de 10 (diez) y un máximo de 30 (treinta) años de prisión (arts. 145 ter inc. 1, 119 y 55 del C.P.) y para [REDACTED] una escala de 10 (diez) y un máximo de 15 (quince) años de prisión (arts. 145 ter inc. 1)

De conformidad a lo establecido en los arts. 40 y 41 del C.P. sobre las pautas a tener en cuenta para la individualización de la pena, no advierto en la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, descripta en los considerandos precedentes y la extensión y el daño causado como fuera ya relatado, que haya razones para agravarla. No puede desconocerse que para optar por el mínimo de la pena, resulta importante que la coacción si se quiere sutil que sufrió la menor, al menos no fue acompañada por malos tratos físicos evidentes.

También para determinar la pena a aplicar tengo en cuenta que los encausados no poseen antecedentes, hasta la fecha (Informes del Registro Nacional de Reincidencia).

Debe entenderse que la severidad de la pena se halla fundamentada en los propios elementos de los tipos penales involucrados, por lo que cabe la remisión a los mismos, en tanto contemplan las circunstancias dañosas sobre la víctima del delito. Según la jurisprudencia unánime, tales circunstancias no concurren en forma autónoma cuando están contenidas en la tipicidad.

Por esta razón entiendo que resulta ajustado a derecho imponer a [REDACTED] la pena de 12 (DOCE) años de prisión, accesorias legales y costas por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de trata de personas menores de edad, agravado por el estado de vulnerabilidad de la víctima y engaño (art. 145 Ter, inc. 1. T.O por Ley 26364), en concurso real como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal contenido en el art. 119 del C.P., y a [REDACTED] la pena de 10 (DIEZ) años de prisión, accesorias legales y costas por considerarla coautora penalmente responsable del delito de trata de personas menores de edad,

agravado por el estado de vulnerabilidad de la víctima y engaño (art. 145 Ter, inc. 1. T.O por Ley 26364) con lo que juzgo, se cumplen los fines preventivos punitivos y ejemplarizadores de la retribución penal.

Son de aplicación también, los arts. 5, 19, 40, 41, 55, 119 del Código Penal y los arts. 354/56, 359, 363, 368, 373, 374/75, 378/80, 382/83, 385, 389, 391/94, 396, 398/403, 530/533 del C.P.P.N

En estos términos es que voto.

El Dr. Enrique Jorge GUANZIROLI dijo:

Que por ajustarse el voto que antecede a las circunstancias probadas en la causa y adecuarse al derecho aplicable al asunto, adhiere al mismo.-

El Dr. Guido OTRANTO dijo:

Que adhiere al voto que lidera el acuerdo.

En virtud de la deliberación y acuerdo que anteceden, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia,

**FALLA:**

**I) CONDENANDO a** [REDACTED]

[REDACTED] de las condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de trata de personas menores de edad, agravado por el estado de vulnerabilidad de la víctima y engaño, en concurso real como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal, a la pena de 12 (DOCE) años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 1º, 2, 12, 40, 41, 45, 55, 119, 145 Ter, inc. 1. T.O por Ley 26364, del Código Penal y los arts. 354/56, 359, 363, 368, 373, 374/75, 378/80, 382/83, 385, 389, 391/94, 396, 398/403, 530/533 del C.P.P.N.).

**II) CONDENANDO a** [REDACTED]

[REDACTED] de las condiciones personales obrantes en autos, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de trata de personas menores de edad, agravado por el estado de vulnerabilidad de la víctima y engaño, a la pena de 10 (DIEZ) años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 1º, 2, 12, 40, 41, 45, 145 Ter, inc. 1. T.O por Ley 26364, del Código Penal y los arts. 354/56, 359, 363, 368, 373, 374/75, 378/80, 382/83, 385, 389, 391/94, 396, 398/403, 530/533 del C.P.P.N.).





**Poder Judicial de la Nación**

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA  
FCR 91001154/2011/TO1

**Regístrese, notifíquese, comuníquese,  
cúmplase y oportunamente archívese.**

**Guido Otranto**  
Juez de Camara

**PEDRO JOSE DE DIEGO**  
JUEZ DE CAMARA

**ENRIQUE JORGE GUANZIROLI**  
JUEZ DE CAMARA

**LUIS FERNANDO DELUCA**  
SECRETARIO DE CAMARA

